

IDENTIDAD GENÉTICA Y FILIACIÓN GENETIC IDENTITY AND AFFILIATION

Frieda Roxana del Águila Tuesta
rdelaguilainjus@gob.pe

Abogada, Magíster en Derecho Civil y Comercial. Experta en sistemas de gestión de identidad y registro civil, notarial, y biogenética. Presidenta del Consejo del Notariado peruano. Presidenta del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

Recibido: 1 de agosto de 2014

Aceptado: 1 de setiembre de 2014

SUMARIO

Maternidad e identidad

La transformación del concepto de maternidad por la aparición de las técnicas de reproducción humana asistida

Superada la esterilidad humana en el siglo XX, se abre un mundo nuevo de oportunidades para la generación humana del siglo XXI, así como una infinidad de complicaciones

La genética en el Perú: orígenes legales

La inseminación heteróloga y la filiación

El derecho a conocer sus orígenes y el reconocimiento de su propia identidad

Identidad genética y filiación

Posición para la juridicidad bioética

En búsqueda de un tratamiento jurídico

Conclusiones

Glosario de términos

RESUMEN

Este artículo muestra la importancia de los avances de la ciencia médica cuyo éxito ha permitido resolver el problema de la infertilidad con el uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida; pero que a su vez, evidencia los problemas surgidos a consecuencia de ello por la insuficiente regulación o por las parcializadas resoluciones de los Tribunales de Justicia que tienden a respaldar su posición en principios constitucionales como el derecho a la procreación que favorece a los usuarios, a la protección de los datos personales de los aportantes (donadores), entendiéndose equivocadamente que otorgarle la calidad de hijo biológico y consecuente filiación legal a aquellos nacidos con aporte genético de terceros, resguarda sus derechos fundamentales; situación que a nuestro entender impide el acceso a conocer sus orígenes, su verdad genética hereditaria que es base de su existencia y por ende de trascendencia vital en su vida y a la garantía del adecuado desarrollo de la personalidad, como elemento consustancial del derecho.

Ante esta circunstancia consideramos necesario un replanteamiento de enfoque sobre una base iusnaturalista que evite el utilitarismo de la esencia humana estableciendo condiciones necesarias que permita incorporar en nuestro ordenamiento jurídico no sólo una ley especial de acceso a estas

técnicas, sino un nuevo modelo filiatorio (filiación Civil) que reconozca los derechos particulares de estos individuos al acceso a su información y a conocer el origen de su identidad genética que coadyuven a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, de ser el caso, porque salvaguardar la integridad humana, su dignidad, es reconocer su principal y primera riqueza, la cual debe preservarse porque es una condición necesaria para la supervivencia de la raza humana frente a los peligros que la amenazan.

PALABRAS CLAVE

Identidad genética; filiación; maternidad; ovodonación.

ABSTRACT

This article shows the importance of advances in medical science whose success has solved the problem of infertility using the Assisted Human Reproduction Techniques; but also, shows the problems arising as a result of inadequate regulation or biased decisions of the courts that tend to support their position on constitutional principles such as the right to procreation favoring users, protection of personal data contributors (donors), understanding mistakenly give quality and consistent biological child legal relationship to those born with genetic contribution from third parties, protects their fundamental rights; situation which we believe prevents access to know their origins, their inherited genetic truth is basis for its existence and therefore of vital importance in his life and ensuring the proper development of personality, as an inherent element of the right.

In these circumstances it necessary to rethink approach based on a natural law that prevents the utilitarianism of the human essence establishing conditions that allow incorporate into our legal system not only a special law on access to these techniques, but a new model filiation (Civil affiliation) that recognizes the individual rights of these individuals to have access to your information and know the origin of their genetic identity to help guarantee the full exercise of their fundamental rights, if is the case; because that safeguard human integrity, dignity, is to recognize main and first wealth, which must be preserved because it is necessary for the survival of the human race against the dangers threatening condition.

KEYWORDS

Geneticidentity; filiation; maternity; ovodonation.

MATERNIDAD E IDENTIDAD

Todo ser humano desea en algún momento de su vida tener descendencia, es decir, perpetuar la especie, y de esta forma verse proyectado de alguna

manera en ese hijo que llevará indudablemente nuestra carga genética y que, por lo tanto, heredará de nosotros características físicas, psíquicas, costumbres, tradiciones, entre otros.

Hasta tres décadas antes del final del siglo pasado, la maternidad era indiscutible, la terminología *Mater Semper Certa Est* que significa “madre siempre cierta es”, era una verdad indiscutible, hoy no necesariamente lo es por la falta de certeza en la relación filial por su relación genética entre padres e hijos.

Sobre el caso de la maternidad subrogada, a decir del Dr. Enrique Varsi Rospigliosi, se admiten cuatro formas:

a) Madre portadora

La mujer genera óvulos, pero tiene una deficiencia uterina o física que le impide gestar por lo que debe buscar una mujer que colabore con ella en dicha labor biológica. Es un caso de préstamo de útero, dándose una maternidad parcial. Se produce un caso de trigeneración humana: 1) aporte de espermatozoides del marido, 2) aporte de óvulo de su mujer y 3) la madre gestante es una tercera.

b) Madre sustituta

La mujer ni genera óvulos ni puede gestar, es decir, hay deficiencia ovárica y uterina por lo que debe buscar una mujer que cumpla con dichas funciones que permita ser fecundada y termine el proceso de gestación. Es el caso de una maternidad integral. Se produce un caso de pregeneración humana: 1) espermatozoides del marido, y 2) inseminación en tercera mujer.

c) Trigeneración humana

1) espermatozoides del marido, 2) óvulo de una mujer cedente y, 3) gestación de la mujer. La madre procreante no es la misma que la gestante.

d) Embriodonación

El problema es de infertilidad completa de la pareja. La mujer ni genera óvulos ni puede gestar, es decir, hay deficiencia ovárica y uterina y el hombre es infértil por lo que deben buscar un cedente de esperma y una mujer que permita ser fecundada y termine el proceso de gestación. Es un caso especial de procreación humana integral. Se produce un caso de multigeneración humana: 1) el embrión es de una pareja cedente, 2) el marido es infértil, y 3) el embrión es gestado por su mujer. La madre procreante no es la misma que la gestante, a lo que se suma el problema de la paternidad que no le corresponderá al esposo.

e) Ovodonación

La mujer tiene una deficiencia ovárica, además no genera óvulos, pero sí puede gestar; por lo que necesita una mujer que solo le ceda óvulos. Es un caso de maternidad parcial. Se produce un caso de La reproducción de descendencia, en principio se entendía realizada dentro de la unión sexual de una pareja de conyugues en la que la relación entre padres e hijos se presumía "*pater is est quem nuptiae demonstrant*". El Derecho Romano consagraba que el hijo nacido dentro del matrimonio tenía como padre al marido. Sobre esta certeza se basaron las diversas legislaciones y era una forma sagrada de proteger al matrimonio, como la única forma legítima de conformar familia. No cabía, ni por asomo, que la mujer casada pudiera rehusarse a inscribir a su hijo con apellido distinto al de su marido ni que un tercero pretendiera reconocerlo, aun cuando la mujer declarara que efectivamente se trataba del padre. Así, los hijos nacidos con una tercera persona, podían ser registrados solo por la madre, pero por ser casadas se les inscribía como hijo del cónyuge, aun cuando su identidad biológica fuera otra.

Situación complicada en materia de filiación biológica que presentará el hijo de la madre soltera, toda vez que por su condición estaba impedida de mencionar el nombre del padre cuando este no acudiera con ella a registrarlo. En este supuesto, el hijo llevaba únicamente los dos apellidos de la madre y se limitaba cualquier posibilidad de anotar algún dato del padre, por lo tanto, parecía en materia de nombre, ser el hermano de la madre. Ahora, si el padre estaba casado, el hijo era registrado como ilegítimo y si era de un padre soltero, como natural, lo que lo discriminaba en relación a los nacidos dentro de un matrimonio.

La concepción del derecho al nombre, en estos casos, estaba enfocada en que la persona tuviera distintivo de nombre y apellido que lo diferenciara de los demás, no estaba, en estricto, relacionado a la verdad biológica del hijo con su padre.

El Código Civil de 1984, la Constitución de 1993, las leyes y normas administrativas novísimas han modificado sustancialmente la tradicional forma de reconocer a la familia, identificar a las personas y darle prioridad a su vínculo natural sin discriminación alguna. Estas transformaciones sociales revolucionarias han permitido que hoy no exista distinción alguna entre los hijos, habiéndose excluido toda posibilidad de distinción y pretendiendo, en la medida de lo posible, guardar relación entre la identidad genética con la biológica entre los padres y sus hijos. Es así que las madres solteras pueden declarar el nombre del padre biológico y aun cuando ello no pruebe la relación filial, pero sí genera el derecho a usar el nombre que refleje su verdad genética. Esto incluso se ha contemplado en el hijo de mujer casada con un tercero, permitiéndose hacer la distinción entre

la responsabilidad que ello representa entre los cónyuges y el derecho fundamental del menor de su verdadera identidad que ello constituye, a llevar el nombre que le corresponda por su propio origen biológico.

LA TRANSFORMACIÓN DEL CONCEPTO DE MATERNIDAD POR LA APARICIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Estos cambios legislativos y estas nuevas formas de reconocimiento personal y familiar, no admitieron legislar sobre aquellas circunstancias provenientes de los avances que la ciencia médica traía consigo. La capacidad reproductiva de la especie humana era baja, determinada que un 12 % de las parejas en edad fértil entre 15 y 49 años eran estériles y que el remedio era acudir a las TERAS. Y fue así que el 25 de julio de 1978 nace Louise Brown, quien nació gracias a estas Técnicas de Reproducción Humana Asistida (fecundación in vitro con transferencia de embriones). Ella fue el resultado de un descubrimiento sin precedentes.

Es así que los científicos médicos *Robert Edwards* y *Patrick Steptoe* demostraron que la fecundación in vitro era una forma relativamente sencilla de reproducción aplicable en casi todos los casos de esterilidad reproductiva.

Como vemos, el procedimiento de gestación producto de la unión sexual física de hombre y mujer para procrear ha sufrido un quiebre frontal y es que con la aparición de las Técnicas de Reproducción Asistida-TERAS¹ se han encontrado soluciones antes impensadas sobre los problemas de infertilidad. Antes de la existencia de estas técnicas, nadie hubiera podido imaginar que sin tener una relación sexual previa, una pareja estéril, personas solas y homosexuales pueden llegar a ser padres con la ayuda de terceros quienes por su aporte genético o por la subrogación en su vientre pudieran hacer realidad el deseo de ser padres de aquellas personas impedidas de serlo en forma natural.

En efecto, hoy se puede adquirir un gameto o embrión y requerir hasta rentar un vientre para que geste el deseado hijo. Esto no guardar una relación genética con la madre biológica. Cuando la madre biológica y genética es la misma (y además se necesitó la ayuda de estas técnicas para embarazarse) estamos frente inseminación homóloga, pero cuando ya estamos frente a una mujer gestante con el aporte de terceros (donación de gametos o embriones) estamos ante la inseminación heteróloga. Todo esto se complica

¹ Estas técnicas se clasifican en las siguientes:

- A) Inseminación artificial. Técnica usada cuando el problema radica en el hombre, y que consiste en poner el semen del hombre dentro de la vagina de la mujer, dejando que la fecundación se produzca de manera natural.
- B) Fecundación extracorpórea. Técnica usada cuando el problema radica en la mujer, y que consiste en extraer los gametos masculinos y femeninos para realizar la unión en una probeta, fuera del ambiente natural. A su vez, ambas técnicas pueden ser:
 - Homóloga o interconyugal. Se realiza entre personas que están unidas por vínculos conyugales o de concubinato.
 - Heteróloga o supraconyugal. Se realiza usando material genético aportado por un tercero, un cedente distinto a la pareja de cónyuges o de concubinos.
 - Mixta. Se realiza usando y mezclando material genético del esposo o del concubino con el de un cedente.

más aun en temas de filiación, cuando aparece un tercero que es la que presta o renta su vientre, conocida como madre subrogada.

Es así que la infertilidad, en la mayoría de los casos, ha sido eliminada como un problema irreversible. Asimismo, la certidumbre de la relación entre padres e hijos ha sufrido un quiebre frontal en la que la voluntad juega un rol principal y donde la generación humana puede realizarse al gusto del cliente; por lo tanto, la maternidad en su condición más primitiva, es decir, en la que está presente la herencia genética, ha sido superada por la implementación de prácticas comunes que dan a la especie humana una nueva forma de autogenerarse. Estudios vanguardistas de la ciencia médica nos indican que pronto saldrán al mercado incluso úteros electrónicos, en los que el ser humano pueda desarrollarse hasta nacer, cuál sería el estilo de maternidad, una suerte de incubadora materna.

Como vemos, el modelo tradicional de maternidad producto de la propia naturaleza humana ya no es tal, tenemos diversas formas de ser madre y padre. La ciencia ha permitido que nuestra generación sea promotor y testigo de los avances científicos que quiere acercarse a crear vida, y acaso estamos pretendiendo reemplazar la idea de la tarea divina con la maravilla de la ciencia médica.

SUPERADA LA ESTERILIDAD HUMANA EN EL SIGLO XX, SE ABRE UN MUNDO NUEVO DE OPORTUNIDADES PARA LA GENERACIÓN HUMANA DEL SIGLO XXI, ASÍ COMO UNA INFINIDAD DE COMPLICACIONES

Los primeros seres humanos, nacidos gracias a estos métodos, son hoy adultos. Los resultados obtenidos nos demuestran que estas prácticas han sido exitosas, ya que si así lo vemos desde el punto de vista del problema de la infertilidad, asimismo porque permitió a las parejas ser padres de niños saludables como el común de las personas nacidas de forma natural. Y podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la infertilidad como enfermedad preexiste, pero en las minorías.

Actualmente algunos datos estadísticos nos indican que se han traído al mundo más de tres millones de bebés por estos métodos. Como se observa, las consecuencias han sido beneficiosas, pero ha traído también problemas que exigen una seria atención y ahora se tiene que vislumbrar al mundo desde una concepción bioética para poder dar solución a todo ello que asomó tímidamente y que ahora nos brinda una explosión de posibilidades y paraísos especiales.

Uno de los temas que menos se ha tomado en cuenta es el desaliento que existe por la adopción y que origina un desbalance social, por un lado, el comercio o mercado negro genético crece y, por otro lado, las adopciones disminuyen considerablemente. Esta consecuencia: el mercado negro

genético creciente, que existe debido a las familias cuya fuente de ingreso proviene del alquiler de vientres, sin mencionar a aquellas que luego de alumbrar no han querido entregar a los menores. Así mismo, se viene postergando las edades para ser madres y lo que era una posibilidad solo para los hombres hoy las mujeres pueden sin la menor preocupación de ser madres luego de las cuatro décadas, edades reservadas para entonces a las abuelas. Otra consecuencia ha sido los embarazos múltiples, es decir, mujeres que han alumbrado a seis niños.

Además, existe el incremento de laboratorios especializados en la críoconservación de gametos o embriones y la decisión del niño a la carta, que es además de las complejas intervenciones embrionarias para mejorar su calidad de vida, la elección fisiológica que se desea para el menor. Así como, es necesario resolver el problema de la generación de embriones más allá de los necesarios y que se encuentran en espera de ser anidados, evitando las cremaciones de los sobrantes. Además, existe el problema de los vientres de alquiler y el mercado negro existente en paraísos genéticos como es el caso de Perú por la falta de legislación y respecto al deseo de la paternidad post mortem y a la clonación.

Estos son algunos de los problemas con que se enfrenta nuestra actual sociedad y que exige repensar y establecer los mecanismos legales bioéticos suficientes y no únicamente reglamentar situaciones biogenéticas, para que este telón de oportunidades de paternidad, no se distorsione con la creación de seres humanos que con la intervención y modificación genética en busca de la perfección, conduzca a la humanidad a su propia destrucción.

LA GENÉTICA EN EL PERÚ: ORÍGENES LEGALES

Las prácticas con utilización de la genética no han sido ajenas para el Perú, pues llegaron en simultáneo con las pruebas de comprobación del ADN, además se desarrolló la críoconservación, congelamiento de gametos donados, que luego se convirtió, como dijimos, en un paraíso de transferencia genética por la falta de una legislación integral y sistemática que las regule, proteja y que garantice la debida aplicación de estos avances.

La inseminación como modo de generación de vida ya se realizaba con tal éxito en nuestro país, que el Código Civil de 1984 incorporó las condiciones para ello. En efecto, estableció el destino de las crías, entre otras particularidades y es que solo se puso en el supuesto de inseminación de animales; no se imaginó, ni por equivocación, que podría darse entre seres humanos.

En las postrimerías del siglo XX, lo que estaba en discusión en la sociedad y en el mundo jurídico era el surgimiento del constitucionalismo y con ello el

derecho a la igualdad y la protección de la familia, básicamente. Es así que, además del matrimonio, que había sido hasta entonces la relación jurídica reconocida, se instituye como familia a las parejas en concubinato, y a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, iguales ante la ley. En ello se circunscribía las discusiones de derechos que hasta hoy se vienen tratando, las confrontaciones estaban enfocadas a si estos cambios colisionaban con todos aquellos valores morales y éticos, que eran planos básicos ineludibles en toda confección normativa.

En el Perú, la única norma concreta que sutilmente hace referencia es el artículo 7 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud:

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona (Ley General de Salud N.º 26842).

Esta prohíbe la ovodonación, la embriodonación, y la maternidad portadora, ¿es acaso que se debería buscar la protección integral de la procreación como acto natural y biológico, determinándose la maternidad por el hecho del parto, y prohibiéndose la embriodonación? En realidad, desconocer el verdadero origen de tales actos no es suficiente solución. Y es por ello que en determinado caso, ha intervenido el propio Tribunal Constitucional, que ha determinado que la inseminación también incluye la posibilidad de que sea además heteróloga, aplicando así de cierta manera, el principio de laicidad del Estado, que trae consigo la admisión del aporte genético de terceros.

El Código Civil en su artículo 6 prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando atenten contra la integridad física de la persona o el orden público y las buenas costumbres. Sin embargo, antes estas circunstancias, pareciera que tales dispositivos han perdido vigencia. Tal es así que los problemas que se presentan por estas técnicas, que suelen no estar en consonancia con el mencionado artículo 6, se están solucionando a través de procesos judiciales.

Hay un desarrollo normativo internacional, a continuación ejemplos de tratamientos que vienen desarrollándose por el derecho internacional:

1. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados partes se comprometieron a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 2. La Convención Americana de Derechos Humanos hace referencia al reconocimiento de la vida humana desde la concepción. 3. La Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de los Principios de Derecho Internacional relativo a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados precisa las obligaciones de los Estados y

de los individuos ante la declaración y el deber de estos de promover su reconocimiento y aplicación. 4. El Comité Internacional de Bioética de la Unesco el control de la aplicación de la declaración. 5. La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del ser Humano frente a las Aplicaciones de la biología y de la medicina, de noviembre de 1996; la resolución sobre bioética de la conferencia de jefes de Estado y de gobierno de la Organización de Unidad Africana (Yaoundé, julio de 1996). 6. La “Declaración Universal sobre Genoma Humanos y los Derechos de la Persona Humana” de la Unesco, sienta un principio esencial por su importancia las resoluciones 1993/91 y 1995/82 de marzo de 1995 de la comisión de derechos Humanos de la ONU. 7. La resolución de la 93ª Conferencia de la Unión Interparlamentaria (abril de 1995).

Estos influyen directamente en el desarrollo normativo interno que no puede dejarse de lado y estas han tratado temas relacionados a los problemas de la bioética que se basan principalmente en los principios de la dignidad humana, libertad, derecho a la vida, solidaridad y cooperación; que inciden además del derecho interno en el derecho constitucional.

Han sido los tribunales judiciales los encargados de encontrar una solución a los múltiples problemas surgidos por el uso de estas técnicas, pero que resultan ser insuficientes porque solucionan, de ser el caso, solo aquellos resultados por el uso de la biotecnología; más no existe ninguna norma que haya podido atender preventivamente estos casos y menos sobre el tratamiento u intervención biogenética y menos sobre los derechos de los nacidos con el uso de estas técnicas.

Esta circunstancia de falta de regulación permite la explotación de mujeres y la existencia de un mercado negro: vientres de alquiler a parejas extranjeras que dejan sus embriones anidados en vientres de mujeres peruanas, cuyos niños al nacer son registrados por estos extranjeros y retirados del país; utilización de los gametos o embriones restantes cuyo destino se desconoce, entre otros problemas.

LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA Y LA FILIACIÓN

Uno de los temas centrales que se debe resolver el derecho es el problema legal del que es gestado con el uso de la TERA heteróloga y mixta (Medina, 2001, p. 252). Aquí no existe una relación genética entre los padres con el menor y entonces estamos frente a una filiación ficticia, que distorsiona el concepto primigenio entre la paternidad legal y la biológica. En el plano legal, la madre o padre biológico será diferente a la madre o padre legal. En el plano biológico, aunque el niño nazca de una mujer que lo alumbró, no existe certeza de que ella sea su madre biológica porque el material genético puede ser producto de una cesión de gametos o embrión.

Con todo ello, se han forjado múltiples interrogantes sobre el establecimiento de los vínculos de filiación que deben ser resueltas por el

Derecho peruano; sin restar importancia a los problemas surgidos como la gestación subrogada, la crioconservación de embriones y de gametos, la clonación, la intervención de la ingeniería genética, entre otros.

Ahora, cuando nos referimos a la biogenética, que ya es un tema de la ciencia médica distinta a la biotecnología, estamos haciendo referencia al conocimiento profundo de las bases moleculares de la herencia genética. Es decir, que la codificación genética se va a constituir sin el lazo consanguíneo de los padres, sino que trae consigo una serie de cuestiones. Esta circunstancia puede afectar profundamente los derechos fundamentales del individuo o crearle graves inconvenientes en la vida de relación como son el manejo distorsionado de la información genética, la intervención del genoma humano (considerado patrimonio común de la humanidad) que va más allá de una simple investigación, la indiscriminación fundada en razones genéticas, la apropiación del material genético.

Todo ello nos ubica en un nuevo plano que nos permite vislumbrar que la ciencia médica se va a permitir experimentar con la humanidad por venir en busca de la perfección parametrada, en el que ya nos ponemos en una dimensión universal que podríamos calificar de atroz, y en el cual la esfera de los derechos subjetivos del individuo se ve desbordada por otros derechos de igual o superior entidad.

Para Rosmini al tratar acerca de la persona y de la perfección menciona lo siguiente:

Mas la perfección de la persona no es una perfección arbitraria del sujeto ni un puro ejercicio de actividad espontánea. El proceso de perfeccionamiento de la persona implica el ejercicio de la propia identidad y de la libertad, esto es, la libre adhesión de la voluntad al conocimiento iluminante de la inteligencia. El bien, que perfecciona a la libertad humana, se halla en el objeto que manifiesta el ser captado por la inteligencia y al que adhiere la voluntad libremente, no contra la voluntad.

La libertad es pues la característica de ciertos actos humanos no determinados por las presiones interiores y exteriores; pero no es autónoma: la libertad no crea los objetos que constituyen la condición de posibilidad de la elección. De la naturaleza del ser objetivo (ser-objeto de la inteligencia) le viene a la persona la necesidad de reconocerlo, so pena de degradarse al hacer lo contrario (Rosmini, 1967, pp. 64-66).

Hoy ya podemos estudiar al GEN y es la materia prima de una industria en creciente desarrollo (la biotecnología) que genera tantas acciones sobre

ella, que exige la presencia de la legislación que las dirija y adecúe a nuestra realidad y sobre la base de los principios éticos y jurídicos fundamentales (la bioética). Por tanto, no pueden los tecno-biólogos y bioéticos advertir que los mandatos y prohibiciones no pueden reprimir la libertad de la ciencia y la investigación.

Esto no ha sido ajeno a los organismos internacionales que conforman las Naciones Unidas, ya que la Unesco señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

El genoma humano debe ser sometido al régimen del principio de igualdad y de no discriminación en cuanto a la utilización del patrimonio colectivo de la humanidad, que no es susceptible de apropiación por nadie y por ello ser objeto de una protección especial.

Debemos aquí reiterar que las vías punitivas dirigidas a incriminar penalmente determinadas prácticas, de darse el caso, deben ser cuidadosamente revisadas, para no convertir a esta temática en un campo de enfrentamiento entre la libertad de investigación y el control social de los avances de la genética con afectación de los que acuden a ellas; por ello, hoy se torna necesario y hasta diríamos urgente, asegurar la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía ante un escenario en el que se pueda advertir la fragilidad de su defensa frente a las conquistas de las ciencias de la vida, en tanto amenazan su libertad, su dignidad, su intimidad y su futuro; pero ni la necesidad ni la urgencia de estas exigencias pueden llevar a concebir que solo las normas jurídicas, coactivamente impuestas, puedan alcanzar los fines propuestos que exigen reflejar, estimar y evaluar las posibilidades y los riesgos, implicaciones y consecuencias en un diálogo entre la ciencia, la política y la sociedad (UNESCO).

Asimismo, en otro acápite se menciona lo siguiente:

Las ciencias son el resultado de un pensamiento reflejo y libre. Pero, aunque interviene la libertad al hacer ciencia, esto no significa que se puedan afirmar las cosas gratuitamente: lo que se afirma debe ser mediata o inmediatamente. La investigación por tanto debe ser una actividad moralmente responsable justificada por la razón (UNESCO).

El Derecho, entonces, tiene como misión acudir y reglamentar la conducta de la ciencia médica, sin que ello implique restringir sus investigaciones cuando los fines van en pro de la humanidad, pero en tanto ello no constituya atrofiar el sentido de la vida, la perfección de la imperfección propia de la humanidad y de cada persona, inesperada e incontrolable.

EL DERECHO A CONOCER SUS ORÍGENES Y EL RECONOCIMIENTO DE SU PROPIA IDENTIDAD

En todo este embrollo de madres, padres, terceros, investigaciones y avances médicos, no se ha tomado en cuenta a un afectado de relevancia central por su esencia y valor, nos referimos al derecho del ser humano que está por nacer, al que existe, o que va a existir y se desarrollará en sociedad y como todo ser humano tiene el derecho innato de conocer su origen sin limitaciones ni restricciones.

La condición filiatoria ficticia, su estatus en la familia entre los supuestos padres y sus hermanos, traerá resultados diferenciados por su propia esencia genética que nos lleva a evaluar si todos esos avances legislativos han contemplado su condición y los derechos propios que como persona tiene derecho.

Hemos sido testigos de la evolución de concepto sobre persona en la ciencia jurídica, luego de algunas ideas abstractas que implicó advertir o inventar nuevas relaciones, por lo que comprender se convirtió en un trabajo, psicológico y lógico, que produjo un sistema complejo de pensamientos (aspecto psicológico) y conocimientos, arribando al reconocimiento más sublime y generoso del saber, estableciendo que la persona es lo principal, es el centro del derecho, es el fin en sí mismo: es el ser dotado de razón, consciente de sí mismo y poseedor de una idea propia e identidad individual.

En el supuesto de las personas nacidas con estos métodos, tienen el derecho fundamental a no ser discriminado, pues no puede reconocérsele solo al nacimiento y estar condicionado a ello y menos estar silencioso en cuanto a su desarrollo personal y a su derecho a conocer sus orígenes y decidir sobre sí. Es decir, no se puede hacer la diferencia y explicarle que en su caso, sus lazos genéticos solo son referenciales para su código genético y que sus orígenes representan un registro de cedentes anónimos cuya información es inaccesible para él. Porque protege a aquel que cedió sus gametos a sabiendas que traería consigo vida humana y cuya condición ha sido salvaguardarlo de este, dado que su actuación ha tenido como único fin un ánimo altruista. Por tanto, su referenciado genético, que para los efectos de su garantía, no puede considerarse padre biológico, sino solo donante y por tanto desconocido para la persona que desciende de este.

Estos procedimientos ya tienen más de 30 años, la proliferación de las donaciones de gametos, el tráfico de embriones y la generación humana de esta forma nos hace pensar que estas personas nacidas bajo estos parámetros, ya deben ser a su vez padres e incluso pudieron haberse relacionados entre ellos. No sabemos a ciencia cierta cuántos casos de estos existan, pero es muy probable que ya tengan la evidencia de problemas

genéticos por relacionarse y engendrar personas con una misma relación consanguínea que seguramente se evidenciarán algunos problemas genéticos por el incesto del cual han sido parte sin saberlo. Aquí está en juego el destino de la especie humana y nuestra responsabilidad hacia las generaciones futuras, lo que ya se ha puesto en evidencia a través de normativas internacionales que vienen limitando la manipulación y a la experimentación del genoma.

Actualmente, se están haciendo grandes esfuerzos por otorgarle derechos naturales y legales al preembrión por su sola existencia, por el hecho de existir, por ser viviente humano, completo en un futuro, un ser humano con potencialidad, no un ser humano potencial.² No significa entonces que la protección pueda ser menor, sino debe ser comparable y en proporción al sujeto protegido y con sus necesidades; pero como pensadores y considerados dueños de la verdad, se ha creído que este nuevo ser humano tiene derecho a ser parte de una familia impuesta en la que existe una aparente filiación y la que su identidad genética, es decir, que su código genético, en la cual no responde a la relación consanguínea con sus padres y legalmente no se está contemplando la posibilidad de que este ser humano pueda decidir sobre él como persona libre, individual, único; es decir, no se ha considerado la idea de que este no desee pertenecer a esa familia. Sobre este punto lo desarrollaremos más adelante; quedando su identidad genética y el derecho a conocer sus orígenes, en un segundo plano.

IDENTIDAD GENÉTICA Y FILIACIÓN

La identidad genética única de cada hombre constituye su patrimonio por excelencia, lo que quiere decir que el genoma humano es un elemento constitutivo esencial y un valor inalienable perteneciente al género humano en su conjunto, más allá de la diversidad biológica. Salvaguardar la integridad humana y su dignidad es reconocer su principal y primera riqueza, la cual debe preservarse porque es una condición necesaria para la supervivencia de la especie humana frente a los peligros que la amenazan.

Esto quiere decir que en breve tendremos hombres y mujeres con la mayoría de edad que requieran conocer sus orígenes y tener la capacidad de opinar sobre su condición genética y la filiación ficticia a la cual ha sido sujeto y que podrían, incluso, decidir no pertenecer a ese núcleo familia del cual no guarda relación genética.

Si revisamos el tratamiento legal de los nacidos por esas prácticas, encontramos que la relación existente filiatoria es considerada socio-afectiva, pero ha sido llevada al campo de lo natural, es decir, se le ha

2 El embrión tiene en sí, el poder de hacerse pasar de la potencia al acto, proporcionándole el ambiente, los materiales, no la forma o la esencia; por tanto, en este contexto, resulta necesario que se extiendan al pre embrión y al embrión las garantías puestas a punto para el adulto o el niño. El derecho común adaptado bastaría. Sin embargo, no hay tampoco una equiparación total y, por tanto, no le son aplicables las mismas normas.

otorgado una apariencia jurídica que nos llevaría al entendimiento de una relación biológica natural.

La filiación es considerada para nuestro ordenamiento jurídico de dos formas: a) natural y b) legal. No existiendo una tercera categoría (c) socio-afectiva, aunque como podamos apreciar a continuación esta es una forma filiatoria mixta.

Analicemos la filiación natural, en esta no existen contradicciones ni problemas que en este campo podamos discutir, ya que es aquella que de forma natural se genera entre padres e hijos. En cambio, la filiación legal se adquiere por adopción legal, en estas circunstancias resulta la posición filiatoria legal cuando un menor en abandono o cuyos padres accedieron a ella, se entrega al hijo a un tercero (cuando se trata de menores de edad). Es decir, el menor que pertenecía a la familia A pasa a formar parte de la Familia B, cambiando así sus cuyos apellidos originales de A a B.

A diferencia de la filiación natural, los hijos adoptivos que no guardan relación genética con sus padres legales, pueden decidir revertir esta filiación legal al adquirir la mayoría de edad y desprenderse de esa relación filial legal, sin que ello implique retornar a su vínculo inicial con sus padres biológicos. Esta facultad se les otorga justamente por esa falta de verdad genética, que le permite al adoptado optar por no seguir formando parte de su familia adoptiva.

En el supuesto de la filiación socio-afectiva, que produce una filiación natural ficticia, el generado bajo estos parámetros científicos, en los cuales no existe relación genética con sus padres, no contaría con esa condición de elección. Puesto que la cesión de gametos o embriones no es considerada como una adopción y ello, suponemos que se da, porque entonces, tampoco se contemplaba las circunstancias que se están presentando hoy, podrían suceder.

Si nos ponemos frente a las circunstancias natural y legal, encontramos que la socio-afectiva es una posición mixta, en la que no se podría limitar sus derechos de decisión, la libertad de decidir, de elegir, de saberse alguien de laboratorio, que existe en circunstancias en las que debió acudir a la ciencia médica para que naciera y que tiene que ser tratado con todas las igualdades posibles. Dado que las circunstancias extremas resisten soluciones extremas y en ello está el derecho de conocer su identidad genética, su filiación ficticia, las circunstancias de su origen y que este pueda saberse un ser distinto e igual que los demás.

Lo que hemos podido observar de los avances científicos y legales es el hecho de que los padres con sus hijos cuenten con las garantías y la protección legal de su aparente filiación que lo han denominado como filiación afectiva a una filiación legal mixta.

En ese sentido, las personas procreadas bajo estos parámetros en breve serán adultos y al conocer su origen, podrán tener el derecho de solicitar información genética, determinar si desean mantenerse en dicha relación filial e incluso poder decidir sobre un reconocimiento de filiación con terceros con quienes sí existe una relación genética.

Todo ello exige la necesidad de la creación de Registro Nacional Genético, que permita proporcionar información válida, segura, fiable, inmediata, etc. porque evidentemente va a ser necesario conocer la posible relación con otro ser humano generado de esta forma para evitar cualquier degeneración humana ante un posible incesto.

En el Perú, la identidad genética no es un tema que ocupe algún espacio de tratamiento, ya que se está trabajando sobre la posibilidad de las TERAS, *los aspectos por el uso y abuso indiscriminado de los seres humanos*. Pero debe tomarse en cuenta que debe incluirse la relación jurídica no solo de los padres y de los hijos, sino también de las personas que nacen con estos métodos y de la posibilidad de que entre ellos puedan relacionarse.

Otro punto tanto importante es el fascinante mundo de la ingeniería genética, en donde la manipulación de los genes, para mejorar las condiciones de vida de los seres humanos, puede traer más cambios de los que imaginamos. Entonces, urge tomar verdadera conciencia y tratar ahora (que ya proliferan estas actividades médicas) sobre las consecuencias que nos van a traer y la necesidad de un control estatal que se inicie por una regulación adecuada a la realidad. Por eso, es necesario otorgarle un tratamiento jurídico preventivo especial porque somos seres humanos que tenemos conciencia, razonabilidad, somos parte de este mundo, somos responsables y piezas importantes del futuro y de lo que gestemos hoy.

POSICIÓN PARA LA JURIDICIDAD BIOÉTICA

Si pretendemos justificar esta investigación, solo basta fijarse lo que viene aconteciendo, por ejemplo, se han incinerado en el mundo (a vista y paciencia de todos) miles de embriones congelados. Asimismo, ya se tiene a más de 100.000 mujeres que han recurrido a la maternidad subrogada, acudiendo muchas veces a una agencia especializada que proporciona todo servicio (gametos, búsqueda de donantes al gusto del cliente, incluso el alquiler de vientre), todo esto por Internet.

Como se puede apreciar todo el problema es descargado al Poder Judicial para que los magistrados resuelvan la controversia de acuerdo a sus propias convicciones, lo que provoca incertidumbre sobre los estamentos seleccionados para sostener una posición no legislada. El Dr. Marcial Rubio Correa plantea el tema desde las aristas de la doctrina de la iglesia católica y la Teoría General del Derecho, señalando lo siguiente:

“La reproducción humana asistida no debe ser permitida por el derecho en la medida que produce una serie de fenómenos que desnaturalizan la base sobre la cual se han fundado las relaciones humanas de Derecho (Rubio, 1996)”.

Miranda, a su vez, también rechaza la posibilidad de experimentación humana en materia de reproducción asistida por considerarla una grave lesión a la dignidad humana, más aun si es onerosa (1998).

Las discusiones sobre la solvencia moral de estas prácticas son, sin duda, necesarias y pueden llevarnos a diversas conclusiones a favor o en contra de admitir toda forma de tratamiento y técnicas de reproducción humana. De hecho, es difícil encontrar resoluciones judiciales, dispositivos legales o comentarios doctrinarios que no estén marcados por la inevitable posición ética del juez, del legislador o del jurista.

Pero no se puede tomar decisiones solo considerando la ética incompleta, basada en conceptos abstractos, subjetivos y en los que es evidente el influjo de concepciones que tienen por fuente creencias humanas y religiosas. El escenario actual se reconstituye como una nueva imagen de la bioética: no solo por ser una rama del saber, sino una multiforme experiencia de la formación del consenso en torno a problemas, elecciones morales, opciones políticas y jurídicas que se relacionan con el vínculo entre ciencia y valores del hombre. En el que juega un papel esencial el Derecho como elemento ordenador y regulador de la sociedad y, en última instancia, como normativa en cuya elaboración no solo retoza el arbitrio del legislador.

El Derecho es parte necesaria de la realidad social y, por tanto, ha de ser sujeto de estudio permanente y como expresión del ser, del deber ser, de la realidad y de los valores (los cuales se encuentran en continua relación), por tanto, exige su admisión ineludible que deben ser enlazados en este contexto, no simplemente como orden formal, sino como orden normativo basado en la justicia y el bien común. Finalmente, el Derecho como ciencia social, frente a estas nuevas formas de autogeneración y voluntades, deberá no solo llenar vacíos, sino que debe de replantearse en sus conceptos más básicos, es decir, de la propia concepción humana y no solo sobre la base de conceptualizaciones científicas sobre el inicio de la vida y, por tanto, la posibilidad de la libre disposición de lo que se le ha llamado preembrión, sino por principios bioéticos que permita un tratamiento jurídico basado en valores morales y éticos razonados, en el que prime la conciencia del ser y del deber ser.

EN BÚSQUEDA DE UN TRATAMIENTO JURÍDICO

Sin marco jurídico que regulen el acceso y uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y con un evidente desinterés de legislar al

respecto, han proliferado sin ninguna restricción estos métodos, surgiendo problemas inimaginables que han tenido que ser resueltos en los Tribunales de justicia en los que se han debido aplicar para resolver los principios generales del derecho, destacando básicamente, el interés superior del niño pero que a la luz de los acontecimientos no resolvían el problema de fondo, que resultaba ser lo sustancial y mucho menos los resultados han tenido un mismo criterio.

Existe abundante jurisprudencia y doctrina que marcan posiciones jurídicas pero que no han logrado en su integridad atender todos los problemas que surgen a consecuencia de la utilización de estos métodos. La hermenéutica humanista emergente, sensibilizadora, solidaria y permisiva que admite adecuar (ficticiamente) la filiación natural a una realidad distinta en la que habiendo relación biológica por el nacimiento, no existe una correlación genética, que no permite ejercer en verdad el derecho fundamental a conocer los orígenes, los cuales hoy en este nuevo entorno y por reciprocidad exige un profundo análisis jurídico – moral, que resalte el valor justicia e igualdad basada en la concreción de la dignidad de la persona como fuente inspiradora del Derecho como un deber y valor.

Con esa misma capacidad de lo bueno, que no pretende aplicar una lógica jurídica de razonabilidad que se obligue la filiación a anexarla por la precedencia de una relación causal con el donante (hoy ya se admite en el Reino Unido el registro de donantes, gametos y embriones), cuya participación “dígase” fue altruista cuando pudo ser *per se* utilitarista y asentar la vida existencial en esos lazos brutos de una verdad genética, que de ser el caso desencadene un cúmulo de situaciones irrealizables por su propia causa, sino que se plantea - en un sentido de principios holísticos que nos llevan a una concepción integral que es el respeto a la verdad y no a su apariencia, con todas las protecciones necesarias de reserva y permitan ser conductor de integración-, un cambio de paradigmas con un enfoque educacional de igualdad, como de sostenibilidad para el desarrollo de la personalidad humana y por lo tanto un componente imprescindible de participación en el bien común, que se adapte en nuestro Código Civil un nuevo modelo denominado filiación Civil que exija el respeto a esa evidencia biológica, que le permita al nuevo ser acceder a sus derechos inherentes, fundamentales e irremplazables como es el saber su verdad y por ende su identidad genética.

CONCLUSIONES

Las técnicas de reproducción médica asistida son aquellos métodos técnicos supletorios, no alternativos, que sirven para suplir la infertilidad en la persona brindándole la posibilidad de tener descendencia. No es una terapia, no cura la esterilidad, sólo pretende suplir para ese caso en particular la ausencia del elemento faltante, que brindan innumerables derivaciones y permiten realizar la transferencia de gametos de una pareja o

de terceros formando embriones que serán anidados en el vientre de la futura madre (madre portadora) o de aquella que presta su útero (madre sustituta) para que al nacimiento ser el niño entregado al que será su madre, pudiendo o no tener relación genética con ésta (ovodonación). Las actuales legislaciones han priorizado el derecho a la procreación de las parejas para forjar una familia, entendiéndolo como un derecho a la vida, a la integridad y a la libertad de la persona; brindándole al menor nacido bajo estos métodos la condición de hijo natural, considerando que es la forma que prevalece el principio del interés superior del niño.

Los donantes, han merecido un tratamiento especial de reserva de su información personal, sin registro ni responsabilidad alguna con el concebido gracias a su aporte genético, que no permite conocer la relación con éste ni con otros que puedan tener el mismo código genético, que requiere con las reservas de los Datos Personales, la creación de una Base de datos y Registro biogenético administrado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que permita establecer de ser el caso, el grado de relación genética, conocer a sus orígenes y evitar incestos.

La crioconservación, criopreservación o criogenia de embriones es un típico acto de manipulación que aparece como una solución para atender: i) la aplicación excesiva de técnicas de fecundación extracorpórea, ii) existencia de embriones supernumerarios; y, iii) transferencia embrionaria diferida. Diversas legislaciones y fallos judiciales han descartado la eliminación de embriones y otras actualmente no permiten el congelamiento, sino la generación y anidación hasta de dos embriones generados como número clausus.

La anidación *post mortem*, la crioconservación ha permitido que la pareja supérstite haya solicitado la anidación del embrión existente y el niño haber nacido años después de la muerte de su padre. Incluso se han admitido que el causante haya expresado su voluntad en vida de anidación del embrión crioconservado. El Derecho Contemporáneo ha coincidido que en estos casos sea un Tribunal o una Comisión Ética Especial que admita o rechace este tipo de anidación.

Filiación en el Código Civil, contempla dos tipos de filiaciones: a) Natural.- existe relación biológica con los padres; b) Por adopción.- se accede por voluntad de reconocerse como padres de un individuo que sin guardar esta relación, adquiere la calidad de hijo. Este último a su mayoría de edad puede optar por desafiliarse de sus padres adoptivos.

Tratamiento jurídico de los engendrados con aporte de terceros, no existe relación genética y son registrados como hijos biológicos comprendiéndose una filiación natural, impidiendo el saber su verdad genética y sus verdaderos orígenes. Tribunales extranjeros han resuelto el acceso a la información y prohibiendo el anonimato de los cedentes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ADN, El ácido desoxirribonucleico, abreviado como ADN, es un ácido nucleico que contiene instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus, y es responsable de su transmisión hereditaria.

Bioética, es la rama de la ética que se dedica a proveer los principios para la conducta correcta del humano respecto a la vida, tanto de la vida humana como de la vida no humana (animal y vegetal), así como al ambiente en el que pueden darse condiciones aceptables para la vida.

Biogenética, ciencia que estudia el origen y desarrollo de los organismos vivos. También es llamada la ingeniería genética es la tecnología de la manipulación y transferencia de ADN de un organismo a otro, que posibilita la creación de nuevas especies, la corrección de defectos genéticos y la fabricación de numerosos compuestos.

Criogenia, es llamada también crioconservación o criopreservación de embriones, y se le conoce con el anglicismo *freezing of human eggs*. Es un típico acto de manipulación que implica la existencia de 1) Aplicación excesiva de técnicas de fecundación extracorpórea, 2) Embriones supernumerarios 3) Transferencia embrional diferida.

Donación de gametos, en el concepto de donante se admite tanto uno masculino, como femenino o incluso ambos. En el caso del donante masculino, la ley española por ejemplo, no considera donante al marido o conviviente de la mujer que se presta a las técnicas por lo que no se les aplica el mismo régimen jurídico. En el caso de que sea la mujer la que es incapaz de producir óvulos, tendrá que recurrir a una donante femenina y por lo tanto dará a luz a un hijo que genéticamente no es suyo.

Embrión, es la etapa inicial del desarrollo de un ser vivo mientras se encuentra en el huevo o en el útero de la madre. En el ser humano, el término se aplica hasta el final de la octava semana desde la concepción (fecundación), luego el embrión pasa a denominarse feto. En los organismos que se reproducen en forma sexual, la fecundación determina la formación de un cigoto, que contiene una combinación del ADN de ambos progenitores. El cigoto comienza un proceso de división, que ocasiona un incremento del número de células, que reciben la denominación de blastómeros. Posteriormente se inicia un proceso de diferenciación celular que determinará la formación de los diferentes órganos y tejidos de acuerdo a un patrón establecido para dar lugar a un organismo final. En este proceso podemos diferenciar tres etapas: blastulación, gastrulación y organogénesis. Al concluir el desarrollo embrionario, el organismo resultante recibe el nombre de feto y completará su desarrollo hasta el momento del parto.

Esterilidad, es una cualidad atribuible a aquellos organismos biológicos que no se pueden reproducir, bien sea debido al mal funcionamiento de sus órganos sexuales o a que sus gametos son defectuosos. Las causas de la esterilidad son diversas y varían en función del sexo.

Fertilización *in vitro*, es una técnica por la cual la fecundación de los ovocitos por los espermatozoides se realiza fuera del cuerpo de la madre. La FIV es el principal tratamiento para la esterilidad cuando otros métodos de reproducción asistida no han tenido éxito. El proceso implica el control hormonal del proceso ovulatorio, extrayendo uno o varios ovocitos de los ovarios maternos, para permitir que sean fecundados por espermatozoides en un medio líquido. El ovocito fecundado (que algunos denominan como preembrión) puede entonces ser transferido al útero de la mujer, en vistas a que anide en el útero y continúe su desarrollo hasta el parto.

Filiación, se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana y reconocida por el derecho, que admite la filiación por adopción otorgándole la calidad de hijo con derechos especiales.

Gameto, son las células sexuales haploides de los organismos pluricelulares originadas por meiosis.

Identidad genética, única de cada hombre constituye su patrimonio por excelencia, lo que quiere decir que el genoma humano es un elemento constitutivo esencial y un valor inalienable perteneciente al género humano en su conjunto, más allá de la diversidad biológica.

Infertilidad, es una enfermedad que imposibilita concebir un hijo naturalmente o de llevar un embarazo a término después de 7 meses de vida sexual activa.

Inseminación artificial, es todo aquel método de reproducción asistida que consiste en el depósito de espermatozoides de manera no natural en la mujer o hembra mediante instrumental especializado y utilizando técnicas que reemplazan a la copulación, en el útero, en el cérvix o en las trompas de falopio, con el fin de conseguir un embarazo.

Maternidad subrogada, es cuando una mujer por acuerdo, queda embarazada mediante técnicas de reproducción asistida, con el objetivo de anidar un embrión con el cual no guarda relación genética, que al parir se compromete a entregarlo a sus contratantes quienes serán los padres del niño.

Ovodonación, es una técnica relativamente nueva, aparecida a mediados de la década del 80 como una variante de la Fertilización *in Vitro*. Se realiza cuando la mujer: a) carece de óvulos en el ovario; b) la cantidad o calidad de

los óvulos es mala y c) en caso de ser portadora de enfermedades genéticas que puedan ser transmitidas a la descendencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso, M. (1981). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. t. XIII, Vol. 2. Madrid: Edersa.

Barbero, M. (1991) Ingeniería genética y reproducción asistida. Consideraciones jurídico penales. En *Revista de Derecho penal y criminología*. 13 (44), 113.

Bergel SD. “Genoma Humano: cómo y qué legislar”. La Ley 2001.

Bergel SD. Patentabilidad del material genético humano. Implicancias éticas y jurídicas. En: *Revista de Derecho y Genoma Humano 2001*.

Blázquez, E. (1999). Derechos Humanos y eugenesia. En: Casabona, R. (ed.) *La eugenesia hoy*. Bilbao: Ediciones Comares.

Código Civil Peruano (2009). Lima: Rhodas.

Hottois, G. (1998) Bioética y Derechos Humanos. En: Escobar, T. (ed.) *Bioética y Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones El Bosque.

UNESCO. (2002, marzo), *Revista internacional de ciencias sociales*. 171. La soledad del conocimiento. Recuperado de <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SHS/pdf/171-fulltext171spa.pdf>

Lehmann, H. (1953). Tratado de derecho civil-Derecho de familia Vol. IV” En: *Revista de Derecho Privado*, Madrid.

Miranda, M. (2007). *El ADN como prueba de la filiación en el código civil peruano*. Lima: Eds. Jurídica.

Rubio, M. (1996). *Las reglas del amor en probetas de laboratorio: Reproducción humana asistida y derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Varsi, E. (2001). *Derecho Genético*. Lima: Grijley.

Varsi, E. (1999). *Filiación, derecho y genética: aproximaciones a la teoría de la filiación genética*. Lima: Fondo de Cultura Económica.

Varsi, E. (2001). *Derecho Genético*, ed. Lima: Grijley.